

ACUERDO Nro 013

( 27 AGO. 2003 )

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 525, 532 Y 558 DEL  
ACUERDO 040 DE 1998"

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4º del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 2º del Decreto 1333 de 1986, numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Ley 44 de 1990 y; demás normas concordantes aplicables.

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar parcialmente el Artículo 525 en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán auto-liquidarse y pagar una sanción equivalente a:

525.1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar anual o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 431 del presente Código, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

525.2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar anual o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentarán en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando el resultado de la corrección arroje un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente, se tratará como lo establece el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional."

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar las tarifas establecidas en el Artículo 532 en los siguiente términos:

**"ARTÍCULO 532. SANCIÓN POR MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN FORMA EXTEMPORÁNEA.**

Municipio de Sabaneta

# CONCEJO MUNICIPAL

Una Gestión con Sentido Humano

Los responsables de los impuestos municipales obligados a matricularse que se inscriban en el registro como contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y, antes de que la Coordinación de Impuestos lo haga de oficio; deberá cancelar a favor del Municipio de Sabaneta una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la matrícula se haga de oficio por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente y la liquidación de intereses por mora".

**ARTÍCULO TERCERO.** Modificar la tarifa establecida en el Artículo 558, en los siguientes términos:

Salvo norma en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO: La tarifa contemplada en este Artículo no será aplicable a las liquidaciones que se realicen a los contribuyentes de impuesto municipales por concepto de intereses por mora.

**ARTÍCULO CUARTO.** Este Acuerdo rige a partir de su sanción legal y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado como Acuerdo Nro 013, en Sabaneta a los veintitrés (23) días del mes de agosto de Dos Mil Tres (2003), después de haber sido discutido y aprobado en dos debates realizados en diferentes fechas.

CARLOS MARIO COLORADO M.  
Presidente

ALBERTO TORO MONTES  
Vicepresidente 1o.

VICTOR MANUEL SERNA GARCIA  
Vicepresidente 2o.

JOSÉ FERNANDO FLÓREZ A.  
Secretario General

*Fernando*

Recibido hoy 27 de Agosto del 2003  
a despacho del señor Alcalde.

Marta Luiza Arango B.  
Secretario

ALCALDÍA MUNICIPAL

Sabaneta, 27 de Agosto del 2003.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

En doble ejemplar remítase a la Gobernación  
del Departamento para su revisión.

El Alcalde,

F. J. Borja

El Secretario,

Marta Luiza Arango B.

INFORMO: Que el acuerdo anterior fue publicado por  
bando en la fecha día de concurso,  
Sabaneta, 27 de Agosto del 2003.

Marta Luiza Arango B.  
Secretario

J. Borja

[Faint signature]